

AUTO No.
Valledupar,

0650

08 JUL 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800.096.623-2; REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE EL SEÑOR CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. El día **03 de septiembre de 2020**, se recibió en la dependencia de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el informe resultante de la diligencia de control y seguimiento ambiental al permiso para explorar en busca de las aguas subterráneas otorgado al **Municipio de San Diego (Cesar)**, con identificación tributaria No. 800.096.623-2; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas **Resolución N° 0056 del 23 de enero de 2018** emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”.
- 1.2. Que mediante **Resolución N° 0056 del 23 de enero de 2018**, se otorga al municipio de San Diego con identificación tributaria No. 800.096.623-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio donde funciona la Escuela Rural El Toco, ubicada en la vereda El Toco, jurisdicción del municipio de San Diego (Cesar).
- 1.3. Que mediante **Auto No. 093 del 17 de julio de 2020**, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental, en extensión de 2366,61 m², en el predio donde funciona la escuela rural el Toco, ubicada en la vereda el toco, ubicado en jurisdicción del municipio de San Diego (Cesar), a nombre del ente territorial, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0056 del 23 de enero de 2018.
- 1.4. Que el seguimiento ambiental fue llevado a cabo el 03 de agosto de 2020, a cargo de personal idóneo de CORPOCESAR, en el que se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, incumpliendo con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 10, del Artículo Tercero de la Resolución No. 056 de fecha 23 de enero de 2018; por parte del **Municipio de San Diego (Cesar)**.
- 1.5. Que el Informe de la Visita de Inspección Técnica fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR por parte del Coordinador Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, quien en el informe técnico de fecha 10 de agosto de 2020; expresa lo siguiente:

(...) “ESTADO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN EN BUSCA DE AGUA SUBTERRANEA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0056 DE 23 DE ENERO DEL 2018.

Que el permiso para explotar en aguas subterráneas, en extensión de 2366,61M2, en el predio donde funciona la escuela rural el toco, se otorgó por un periodo de un (1) año contados a partir de fecha de la ejecutoria de la Resolución No. 0056 de 23 de enero del 2018.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0650

-CORPOCESAR-

08 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0650 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800.096.623-2; REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE EL SEÑOR CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 2

Teniendo en cuenta el argumento anterior se determinó que el permiso otorgado se encuentra vencido desde el día 8 de febrero de 2019.

De acuerdo a lo observado en campo y la información suministrada por los funcionarios de la alcaldía de San Diego quienes realizaron el acompañamiento de la visita, se argumenta lo siguiente:

OBLIGACION IMPUESTA:

Presentar dentro los sesenta (60) días siguiente al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:

- a) Ubicación de Los Pozos perforados y de otros que existen dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación será por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del instituto geográfico Agustín Codazzi.
- b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubiera hecho.
- c) Profundidad y método de perforación.
- d) Perfiles estratégicos de todos los pozos perforados tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuera productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases aritméticas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo.
- f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- g) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.
- h) Diseño de los pozos.
- i) Adecuación e instalación de la tubería.
- j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares.
- k) Empaquetamiento de grava.
- l) Lavado y desarrollo del pozo.
- m) Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estáticos dinámicos y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que influyen la Transividad (T), conductividad hidráulica (k), Radio de Influencia (r) y la Coeficiencia de Almacenamiento (S).
- n) Cementada y sellada del pozo.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO No. **0650** DE **08 JUL 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800.096.623-2; REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE EL SEÑOR CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 3

Una vez revisada la información documental militante en el expediente CJA – 112 – 2017, no se observó documentación referente a la exigencia aquí plasmada. Es importante manifestar que, en campo, se observó la construcción de un pozo profundo, que al momento de la vista no estaba en funcionamiento.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

OBLIGACION IMPUESTA:

- 2 Identificar (mojones), y sellar técnicamente los pozos perforados que no resulten exitosos, los cuales deben describirse detalladamente en el informe final sobre la exploración (cuantos pozos se perforaron, con que se sellaron, como se sellaron, etc.)

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisada la información documental militante en el expediente CJA – 112 – 2017, no se observó documentación referente a la exigencia aquí plasmada.

Durante la diligencia de control y seguimiento ambiental realizada al permiso para explorar en busca de aguas subterráneas otorgado al municipio de San Diego, se constató la construcción de un pozo profundo bajo coordenadas geográficas N: 10°9'21" y W: 73°20'01".

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

OBLIGACION IMPUESTA:

- 4 Recoger, tratar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados en el desarrollo de las perforaciones, de acuerdo a las disposiciones legales.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante el desarrollo de la diligencia, se observó restos de residuos sólidos o materiales de construcción de los pozos derivados de la actividad de exploración. El área adyacente a la zona de influencia del proyecto se encontró lleno de maleza.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

0650 DE **08 JUL 2022**

CONTINUACIÓN AUTO No. **0650** DE **08 JUL 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800.096.623-2; REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE EL SEÑOR CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 4

5	OBLIGACION IMPUESTA: Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la explotación (el dueño, adecuación e instalación e tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad el agua).		
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Como se ha venido argumentando anteriormente, en campo se observó la construcción de un pozo, el cual está cementado, cuentan con sello sanitario, tienen instalado el equipo de bombeo, empacamiento de grava. Pero una vez, revisada la información documental militante en el expediente CJA – 112 – 2017, no se observó documentación referente a la exigencia aquí plasmada.			
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Cumple:</td> <td style="width: 50%;">NO</td> </tr> </table>		Cumple:	NO
Cumple:	NO		

10	OBLIGACION IMPUESTA: Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.		
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez revisada la información documental militante en el expediente CJA – 122 - 2017, no se observó documentación referente a la exigencia aquí plasmada.			
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Cumple:</td> <td style="width: 50%;">NO</td> </tr> </table>		Cumple:	NO
Cumple:	NO		

1.6. Que en el informe en mención se dejaron constancias de las siguientes recomendaciones:

“RECOMENDACIONES

3.1. Requerir al municipio de San Diego, para que,

3.1.1 Remita dentro de los (15) días siguientes a la notificación del requerimiento, los soportes documentales que así lo acrediten / un informe detallado, donde se incluya mínimo la siguiente información:

3.1.2 Tramite y obtenga la concesión de aguas subterráneas del pozo descrito en el presente informe.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0650 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800.096.623-2; REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE EL SEÑOR CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 5

3.1.3 Presentar por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas.

a) Ubicación de los pozos perforados y de otros que existen dentro del área de explotación o próximos a esta. La ubicación será por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del instituto geográfico Agustín Codazzi.

b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubiera hecho.

c) Profundidad y método de perforación.

d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuera productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo.

f) elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

g) Calidad de las aguas, análisis físico-químicos y bacteriológico.

h) Diseño de los pozos.

i) Adecuación e instalación de la tubería.

j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares.

k) Empaquetamiento de grava.

l) Lavado y desarrollo del pozo.

m) Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde tomen e interpreten los datos de niveles estáticos dinámicos y de recuperación, para lo cual deba comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corporación con la interpretación de los mismos. Indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que influyen la Transividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de Influencia (r) y Coeficiencia de Almacenamiento (S).

n) cementada y sellada del pozo."

- 1.7. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al **MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR)**, con identificación tributaria N° **800.096.623-2**, correspondiente a la Resolución No. 0056 de fecha 23 de enero de 2018,

CONTINUACIÓN AUTO No. 0650 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800.096.623-2; REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE EL SEÑOR CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0650 DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800.096.623-2; REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE EL SEÑOR CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 7

- 2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.
- 3.2. El Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), tiene como objeto y ámbito de aplicación establecer la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.
- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800.096.623-2; REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE EL SEÑOR CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 8

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, del **MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR)** con identificación tributaria N° 800.096.623-2, con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR)** con identificación tributaria N° 800.096.623-2; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

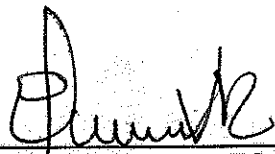
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor Carlos Mario Calderón Ortega en su condición de Alcalde o Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR)**, con identificación tributaria N° 800.096.623-2, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 2C - 71 **PALACIO MUNICIPAL de SAN DIEGO (CESAR)** o en el e-mail: notificacionjudicial@sandiegocesar.gov.co y/o admin@sandiego-cesar.gov.co por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR; en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	